

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 300.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REGLAMENTO

para la administración de la Renta del Alcohol.

#### CAPITULO IX

De la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

(Continuación.)

#### Artículo 71.

Al solicitar la inscripción en la matrícula, y en la primera quincena del mes de enero de los años sucesivos, el industrial manifestará la clase de patente de que quiere proveerse. La Administración lo anotará en el registro correspondiente, y la liquidación y pago de su importe se hará con arreglo a lo establecido en el capítulo XII de este Reglamento.

Estas patentes estarán sujetas a rectificación si el total de productos que anualmente ponga en circulación el industrial es superior al tipo a que aquéllas correspondan.

Al efecto, en la primera quincena del mes de diciembre se hará por los Inspectores un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos y licores salidos de cada fábrica para la venta, con presencia de las matrices de las guías expedidas hasta el día 30 de noviembre desde el día de la inscripción o desde el 1.º de diciembre del año anterior, según los casos, y la diferencia que proceda reintegrar se liquidará e ingresará como los demás recursos de la Renta.

#### Artículo 72.

Las fábricas de compuestos se dividirán, según la índole de las operaciones que en ellas se realicen, en las clases siguientes:

1.ª Fábricas en que se elaboren los compuestos por destilación directa.

2.ª Fábricas de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos, parcial o totalmente, en compuestos; y

3.ª Fábricas en que se produzcan los compuestos empleando alcoholes o aguardientes procedentes de otras.

Las de primera y segunda clase se sujetarán para su instalación y funcionamiento a lo establecido para las fábricas de alcohol neutro, según estén en régimen de Intervención o de inspección, con la sola diferencia, para las de segunda clase, que deberán llevar, además de las cuentas correspondientes a la fabricación de los alcoholes y aguardientes neutros, otras dos de preparación y almacén de los compuestos en forma análoga a aquélla, pero en libros independientes habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes neutros serán data las cantidades de dichos productos que se destinen a la elaboración de compuestos, cuyas cantidades constituirán el cargo de la cuenta de la fabricación de éstos.

Para la instalación de las fábricas de la clase tercera, los industriales acompañarán a la instancia en que soliciten su inscripción en la matrícula declaraciones juradas por triplicado de los aparatos de destilación instalados en ellas y los libros de la contabilidad, a fin de que sean habilitados por la Administración.

Los fabricantes quedan obligados a permitir la entrada en la fábrica y visita de todas sus dependencias, así de día como de noche, a los agentes de la Administración, y a cumplir en sus fábricas lo establecido en el artículo 33 para las de alcoholes neutros.

Los fabricantes darán cuenta a los Inspectores de la demarcación, en pliego certificado, de los aparatos que pongan en actividad el día que comiencen las operaciones de redestilación y el en que las terminen, debiendo aquellos funcionarios precintar los aparatos que no hayan de utilizarse temporal o definitivamente. Cuando los fabricantes necesiten trabajar con aparatos precintados, solicitarán de los Inspectores el levantamiento del precinto.

La contabilidad de estas fábricas consistirá en dos cuentas de cargo y data para la elaboración y para los productos almacenados, sin perjuicio de las cuentas especiales de precintas y esencias, que se llevarán en las fábricas de las tres clases cuando proceda.

#### Artículo 73.

En las fábricas de la clase tercera que no se asimilan a las de alcoholes y aguardientes neutros, la Administración podrá practicar los recuentos de existencias que estime convenientes; pero los Inspectores deberán practicarlos trimestralmente para los efectos de estadística, y de resultar diferencias superiores al tipo que se establece en el capítulo XVII, se procederá como en el mismo se previene.

#### Artículo 74.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores, enclavadas en provincias donde exista fábrica de desnaturalización, no podrán desnaturalizarse las cabezas y colas procedentes de la fabricación, las cuales deberán pasar para ello a las mencionadas fábricas de desnaturalización. En caso de no existir en la provincia fábrica alguna de desnaturalización, podrá la Administración autorizar ésta mediante, los requisitos establecidos en este caso para las fábricas de alcoholes en general.

Las de la clase tercera, en el caso de preparar los desnaturalizados por sí, no serán objeto de liquidación

para el pago de la cuota señalada a estos productos, puesto que los alcoholes que se manipulan en estas fábricas entran en ellas con el impuesto satisfecho. En el caso de su envío a fábricas de desnaturalización, satisfarán en éstas, como tal, el impuesto de desnaturalizado.

#### Artículo 75.

El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante.

#### Artículo 76.

La colocación de las precintas en las botellas y envases que estén sujetos a este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley, se hará por los fabricantes antes de poner los productos en circulación para consumo, aplicándolos según se determina en el artículo 12 del Reglamento.

En lo relativo a la adquisición y utilización de las precintas, los fabricantes habrán de atenerse a las reglas siguientes:

1.ª Para obtener las precintas formularán los oportunos pedidos a las Administraciones respectivas, en cantidad que no podrá ser inferior a 40 de cualquiera de cada una de las clases, y su importe se abonará en metálico o en pagarés, con sujeción a las reglas que se establecen para el ingreso de los demás productos de la Renta,

Las precintas que los fabricantes pidan se elaboren, según modelo, para uso exclusivo, quedarán depositadas en poder de las Administraciones respectivas, para ser facilitadas a los interesados en las condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

Las precintas recibidas son documentos de cargo para los fabricantes, que deberán justificar su empleo legal. Cuando éste no se justifique, incurrirán en las responsabilidades que se derivasen del empleo ilegal que de ellas se hubiere hecho. A los expresados fines, di-

chos industriales llevarán una cuenta de cargo y data de precintas en libro habilitado al efecto por la Administración.

2.<sup>a</sup> Las precintas deberán fijarse sobre el cuello de las botellas o envases, sujetándolas al tapón o a la cápsula que le cubra, en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

3.<sup>a</sup> En las guías que se expidan para legalizar la circulación de aguardientes compuestos y licores destinados al consumo interior en envases que requieran la precinta, deberá hacerse constar que las botellas o frascos llevan las que les corresponden, según su cabida y la clase del producto.

4.<sup>a</sup> Cuando los productos se exporten directamente desde las fábricas se prescindirá de la imposición de precintas; pero deberá consignarse en las guías que los envases no las llevan por destinarse a la exportación.

5.<sup>a</sup> Si las expediciones documentadas para exportación no se embarcan o cargan en el momento de su llegada al punto de salida, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva y no podrán ser retiradas, en el caso de que no se realice la exportación, sin que se impongan a las botellas o frascos las precintas respectivas; y

6.<sup>a</sup> Las muestras comerciales en frascos hasta 10 centilitros de cabida quedan exceptuadas de la imposición de precintas cuando circulen por correo. Estas muestras no podrán destinarse a la venta.

#### CAPITULO X

##### *De la importación, fabricación y circulación de esencias para licores.*

#### Artículo 77.

La importación de las esencias de anís o anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta, anisete, curasao, marrasquino, whisky y demás que sean propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, habrá de realizarse precisamente por las Aduanas habilitadas para el despacho de productos alcohólicos que se especifican en el artículo 15 de este Reglamento, y para autorizar la introducción las Aduanas exigirán que los importadores por sí mismos o por sus agentes justifiquen hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos o licores, fabricantes de perfumería, farmacéuticos o confiteros.

Los primeros justificarán su calidad de fabricantes de compuestos o licores exhibiendo la patente o certificación de la misma expedida por la Administración de la Renta, y los demás, mediante la presentación de certificación expedida por la misma acreditativa de que ejercen la profesión o industrias mencionadas con aptitud legal, o del recibo de la contribución del trimestre corriente.

Los farmacéuticos y confiteros no

podrán importar más de tres kilogramos de cada clase de esencias en una misma expedición.

#### Artículo 78.

Acreditado que el destinatario tiene facultad para recibir las esencias y efectuado su despacho, que se realizará en la forma establecida para las demás mercancías, la Aduana expedirá una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino, utilizando el mismo modelo que se emplea en los casos de importación de alcoholes. En dicho documento se expresará, separadamente por productos, la clase y cantidad en peso neto, con deducción de envases interiores, de las esencias, el punto de procedencia, el número de la declaración y el nombre y domicilio del destinatario, con los demás requisitos prevenidos para la habilitación de los documentos de esta índole.

#### Artículo 79.

La fabricación de las esencias a que se refiere este capítulo será intervenida por la Administración.

En lo sucesivo no se permitirá el establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís o anetol, ron, caña, coñac, absenta y demás utilizables en la preparación de aguardientes compuestos y licores más que en localidades donde exista servicio permanente de la Renta del alcohol.

Para su establecimiento deberán presentar a la Administración de la Renta en la provincia la oportuna solicitud, expresando en ella:

1.<sup>o</sup> Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa.

2.<sup>o</sup> Nombre, apellidos y domicilio del dueño, o manifestación de ser propiedad del solicitante.

3.<sup>o</sup> Producto o productos que elabore; y

4.<sup>o</sup> Obligación de someterse a las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento, y a permitir la entrada en la fábrica a cualquiera hora del día o de la noche a los Agentes de la Administración.

Todos los fabricantes acompañarán a sus solicitudes de inscripción las justificaciones de hallarse también inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente, y los libros arreglados a modelo para la contabilidad de la producción y venta de esencias, con el fin de que sean habilitados por la Administración.

#### Artículo 80.

Inscrita la fábrica y habilitados los libros de contabilidad, la Administración lo comunicará al Inspector regional para que designe el funcionario que haya de ejercer la intervención.

#### Artículo 81.

Los Interventores de estas fábricas vigilarán la preparación de las

esencias; y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independiente, que podrá estar sobrellavado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que no vaya comprendida en guía de circulación y se destine precisamente a fabricantes de aguardientes compuestos, licores, fabricantes de perfumería, farmacéuticos o confiteros; a estos dos últimos en las cantidades que limita el artículo 78.

Las guías serán expedidas por los fabricantes, y sin excepción alguna visadas por los Inspectores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el artículo 78 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licores. En estas guías se consignarán los mismos datos que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan a la importación.

#### Artículo 82.

En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la Administración (modelos números 14 y 15), una para la fabricación y otra para la venta. En la primera constituirán el cargo las primeras materias que entren en la fábrica con destino a la elaboración de esencias, y la data, la cantidad y clase de las primeras materias empleadas. En la cuenta de almacén y venta se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en la data de salida por venta, expresando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario.

Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100 en más o en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el Interventor lo pondrá en conocimiento de la Administración principal para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio que se cargen o daten en las cuentas respectivas las cantidades que procedan en concepto de rectificación, como resultado del recuento.

Las cuentas se llevarán por los fabricantes bajo la vigilancia de los Interventores, que responderán de todas las faltas e inexactitudes que no hayan subsanado o tratado de corregir.

#### Artículo 83.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los fabricantes de perfumería, los farmacéuticos y confiteros que utilicen esencias pueden proveerse de las que necesitan para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolas venir directamente del extranjero, ya adquiriéndolas de fábricas nacionales debidamente inscritas e intervenidas; previa la justificación de su calidad de fabricantes.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores donde se utilicen las esencias para la elaboración de dichos productos, se llevará una cuenta corriente de aquéllas en libro habilitado por la Administración, que el fabricante deberá tener siempre a disposición del Inspector del distrito o del funcionario que ejerza la Intervención si la fábrica estuviese sometida a este régimen. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en fábrica por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía y el punto de procedencia; en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo en la preparación de aguardientes y licores.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los de perfumería, los farmacéuticos y confiteros no pueden vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria, y previa autorización de la Dirección general de Aduanas.

Los primeros, al finalizar cada trimestre rendirán a la Administración principal de la Renta en la provincia un resumen comprensivo de las esencias recibidas en el trimestre, las consumidas en la fábrica y las existentes.

Los demás deberán conservar las guías con que reciban las esencias, para justificar su procedencia legal.

(Continuará)

#### TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA

##### *Recaudación.*

Para conocimiento de las autoridades judiciales y municipales y de los contribuyentes en general, se hace público que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la instrucción de 26 de abril de 1900, ha sido nombrado Auxiliar de la Recaudación de la Zona de Arania de Duero, D. Victor Cayuela Orojo.

Burgos 20 de octubre de 1924 =  
El Tesorero-Contador, M. Montero.

#### SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

Ordenada por la Superioridad la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares de la Merindad de Castilla la Vieja, se hace público para conocimiento de los Sres. Propietarios o sus representantes, advirtiéndoles la obligación en que se encuentran de permitir el ingreso en las fincas a los funcionarios técnicos para adquirir los datos necesarios para la medición y tasación de las mismas.

Los trabajos comenzarán el día de la presentación de la Comisión en la localidad.

La Comisión se halla formada por el Arquitecto Jefe, D. José María Saiz Aguirre, el Aparejador D. Sal-

vador Morales y el Auxiliar administrativo, D. Emilio Gómez.

Burgos 23 de octubre de 1924 = El Arquitecto Jefe Provincial, José Villamor.

## Providencias judiciales

### Aranda de Duero.

#### Requisitoria.

Alba José, se ignora el domicilio, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, para recibirle declaración en causa por estafa, instruida por este referido Juzgado, por estafa a varios comerciantes de esta villa.

Aranda de Duero 18 de octubre de 1924 = Honorato de Simón.

### Hontomín.

D. Ramiro García González, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en las diligencias que me hallo instruyendo en el juicio de abintestado del finado D. José Beto Sáez, he acordado convocar a concurso de acreedores, por término de diez días, para que las personas que se crean con derecho lo hagan en el plazo citado y con documentos debidamente legalizados, pues pasado dicho plazo sin que se hayan presentado, se procederá a lo que haya lugar.

Lo decreta, manda y firma dicho Sr. Juez en Hontomín a 21 de octubre de 1924. = El Juez municipal, Ramiro García = Por su mandado. = El Secretario, Vicente Ortega.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

Se arriendan 17.000 pinos para el aprovechamiento de resinción del monte titulado «La Regalada», de este término municipal, por el periodo de cinco años; quienes deseen contratarlos pueden pasar a tratar con la Comisión de este Ayuntamiento nombrada al efecto.

Villanueva de Gumiel 19 de octubre de 1924 = El Alcalde, Miguel Ontañón.

### Alcaldía de Retuerta.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Retuerta 20 de octubre de 1924. = El Alcalde, Vicente Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ostrillo del Val. Tubilla del Agua.

Junta de la Ceroa. Villafria de Burgos.

### Alcaldía de Medina de Pomar.

Acordado por la Comisión permanente, en sesión del día 19 de septiembre último, la instalación, mediante concurso, de una central eléctrica para elevación de las aguas de abastecimiento de esta ciudad y otros servicios públicos, sin que, durante el plazo determinado en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se haya presentado reclamación alguna contra dicho acuerdo, se hace saber que mencionado concurso queda abierto por un plazo de veinte días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Será objeto de concurso la adquisición e instalación de las máquinas y materiales siguientes:

Una turbina «Francis», de eje horizontal, cámara abierta, capaz para un salto de cuatro metros y un caudal que oscila entre 200 y 700 litros por segundo.

Un alternador que desarrolle la mayor capacidad, en relación con la fuerza de la turbina.

Un transformador que aproveche la fuerza máxima del alternador.

Otro transformador de media capacidad que el anterior.

Tres y medio kilómetros de línea trifásica.

Dos grupos motor-bomba para elevar cada uno hasta 18 o 20 metros cúbicos de agua por hora a una altura geométrica de 32 metros, por una tubería de 0'08 a 950 metros de distancia.

Un motor Semi-Diesel, de aceites pesados, de 18/20 H. P.

Todos los accesorios para el mejor funcionamiento, medida y precisión de los materiales expresados, así como el montaje de los mismos, sin que en ello vaya incluido la construcción de la casa de máquinas ni ninguna obra de albañilería.

No obstante, los concursantes podrán aumentar los aparatos necesarios para el mejor funcionamiento de la instalación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de fotografías, planos, diseños, descripciones y relación de materiales e indicando plazo de entrega y cuantos datos se consideren necesarios. Serán extendidas en papel de la clase 8ª, acompañadas del resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 1950 pesetas, en concepto de fianza provisional, correspondiente al 5 por 100 del precio máximo de 39.000 pesetas que se asigna a este concurso, y se presentarán durante los días hábiles que comprende el plazo del concurso, de diez a doce de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se hallan expuestos los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos al caso

El adjudicatario prestará, en concepto de fianza definitiva, el 10 por 100 del importe en que se le adjudique el concurso, bien en metálico o bien en valores, según determina el artículo 10 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Serán de cuenta del mismo los gastos del expediente y anuncios de este concurso, así como satisfacer el impuesto sobre pagos, renunciando para todo incidente a los Tribunales de su domicilio y sometiéndose expresamente a los de esta ciudad.

El hecho de presentar una proposición a este concurso, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuese definitivamente adjudicado.

Al siguiente día de terminado el concurso, a la hora de las doce, la Comisión permanente, con asistencia del Secretario de la Corporación, procederá a la apertura de pliegos presentados, aceptando la proposición que considere más conveniente o desechándolas todas, sin derecho a reclamación alguna por parte de los concursantes.

El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento.

El concesionario viene igualmente obligado a observar lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 sobre contratos entre obreros y patronos y a responder de los accidentes de trabajo según ley.

Para el bastanteo de poderes se designa al Letrado de esta ciudad D. Teodoro Rodríguez Rivas.

Medina de Pomar 21 de octubre de 1924. = El Alcalde, Emilio Zúñiga.

#### Modelo de proposición.

D. ..., vecino de..., con cédula personal número..., de clase..., expedida en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que ha de regir en el concurso para suministro al Ayuntamiento de Medina de Pomar (Burgos), de todo el material necesario para la instalación de una Central eléctrica, línea de transporte, reserva y grupos bomba elevadores, con destino al abastecimiento de aguas de dicha ciudad, se comprometo a hacer entrega de dichos materiales, según detalle que acompaña, dentro de un plazo máximo de... y verificar el montaje del mismo, por el precio de....

Y para garantía y seguridad de esta proposición, acompaño el resguardo de la Depositaria municipal, justificativo de haber constituido el depósito exigido.

Fecha y firma.

### Alcaldía de Rojas.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades formado en este municipio para el año económico de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secreta-

ria municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañado de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Rojas 23 de octubre de 1924. = El Alcalde, Fernando Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Quirce de Riopisuerga. Santa Cruz de la Salceda.

### Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

El día 1.º de noviembre próximo, a las once, tendrá lugar en el Cuartel de la Guardia civil de esta capital, sito en la calle del Morco, números 3 y 5, la venta en pública subasta de las escopetas intervenidas por la fuerza de la misma en la provincia.

Burgos 21 de octubre de 1924. = El primer Jefe, José Sánchez de Castilla.

### Capitanía General de la primera región — Estado Mayor.

Anuncio para la provisión de una plaza de Subllavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso, con arreglo a la Real orden de 10 de abril de 1902 (D. O. número 79), para proveer una vacante de Subllavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte. Los aspirantes han de ser Cabos, Guardias civiles o Sargentos de la Guardia civil o del Ejército en la situación de retirados. El orden para la adjudicación será el siguiente:

Primero. — Cabos de la Guardia civil.

Segundo. — Cabos de las demás Armas y Cuerpos.

Tercero. — Guardias civiles de primera.

Cuarto. — Guardias civiles de segunda.

Quinto y último. — Sargentos de la Guardia civil o del Ejército.

Los agraciados disfrutará una gratificación de 864'96 pesetas anuales, según ley de Presupuestos, y tendrá alojamiento para ellos y sus familias en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrán derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las Prisiones y se les proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesarán en su cometido, o antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estarán sujetos a las ordenanzas y Código de Justicia militar, mientras presten servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizarán un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, en el que se den por enterados y acepten las condiciones en que sean admitidos y servicios que han de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años.

El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera región.

Quedarán, por tanto, filiados y sin asimilación militar, y serán considerados como cabos.

El servicio que han de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 1.º de mayo de 1920 (C. L. número 128) y el que disponga el Gobernador de las mismas.

Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usarán pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis de visera recta, con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capota de invierno.

Estas prendas serán costeadas por los interesados, a excepción del sable, que se les entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán General de la primera región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de filiación.

El plazo de admisión de instancias terminará a los treinta días de la publicación del presente en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid 17 de octubre de 1924.==  
El General Jefe del Estado Mayor,  
Carlos Alonso.

**Anuncios particulares**

El día 21 del actual desapareció de Villarmero una yegua de pelo rata, seis cuartas de alzada, despuntada la oreja izquierda y con nube en el ojo del mismo lado.

Puede devolverse a D. Cástor Santiago, vecino de dicho pueblo.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1924 a 1925, en virtud de la Real orden de 8 del corriente mes de septiembre, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el número 189 de este periódico oficial, correspondiente al día 9 de octubre del año actual.

**DISTRITO FORESTAL DE BURGOS**

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS		LEÑAS		TANCAJÓN		NOMBRES Y LÍMITES	PLAZO	GANADO DE USO PROPIO QUE PUEDE ENTRAR AL PASTO.			TASACIÓN	SUMA DE LAS TASACIONES.
			Número de árboles.	Número de astados.	Número de leñas.	Número de castaños.	Pequeñas.	Meses.			Lanar.	Cabrio.	Vacuno Mayor.		
11 Adrada de Haza.....	Adrada.....	Peñaparda.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
151 Fuentecén.....	Fuentecén.....	El Pinar.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
17 Fuentemolinos.....	Fuentemolinos.....	Pozas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
19 Hontangas.....	Hontangas.....	El Soto.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
162 La Horra.....	La Horra.....	El Monte.....	>	>	150 300	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
156 Mambrilla de Castrejón.....	Mambrilla.....	Valdelapilla.....	>	>	300 600	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
157 Moradillo de Roa.....	Moradillo y otros.....	La Mata.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
158 Nava de Roa.....	Nava.....	Avellón.....	>	>	300 600	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
159 Olmedillo de Roa.....	Olmedillo.....	Carregumiel.....	>	>	80 160	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
161 Valcalvado de Roa.....	Valcalvado.....	Liano.....	>	>	210 320	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>

**PARTIDO JUDICIAL DE ROA**

Nota.—En los aprovechamientos de leñas secas, muertas y rodadas se concede de plazo hasta 30 de septiembre.

Otra.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden aprobatoria del plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1924 a 1925, presentarán en las oficinas del Distrito Forestal la carta de pago del importe de dichos aprovechamientos en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación.

Si algún pueblo desea renunciar a los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes dentro de los mismos tres meses y se procederá a la enajenación en pública subasta.

En caso de que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la Ley.

Burgos 22 de septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.